

mercial Pico y «Sociedad Petrolífera Española Shell, Sociedad Anónima» (S.P.E.S.).

Tres. Se concede el título de Productor de Semillas de Cebada, con categoría de Obtentor, y con carácter definitivo, a la Entidad: «Compañía General de Semillas, S. A.» (C.G.S.).

Cuatro. Se concede el título de Productor de Semillas de Maíz, con categoría de Seleccionador, y con carácter definitivo, a la Entidad: Grupo Sindical de Colonización número 15.054.

Cinco. Se concede el título de Productor de Semillas de Maíz, con categoría de Obtentor, y con carácter definitivo, a la Entidad: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Departamento de Investigaciones Antropológicas y Genéticas (D.I.A.G.).

Seis. Se concede el título de Productor de Semillas de Girasol, con categoría de Seleccionador, y con carácter definitivo, a las Entidades: «Actividades Agrícolas Aragonesas, Sociedad Anónima» («AGRAR, S. A.»), «Compañía de Aceites y Piensos, Sociedad Anónima» (CAYPSA), y Unión Nacional de Cooperativas del Campo (Junta de Producción y Mejora de Semillas).

Siete. Se concede el título de Productor de Semillas de Cártamo, con categoría de Seleccionador, y con carácter definitivo, a la Entidad: «Eurosemillas, S. A.».

Ocho. Se concede el título de Productor de Semillas de Soja, con categoría de Seleccionador, y con carácter definitivo, a las Entidades: «Eurosemillas, S. A.» y «Koipesol, S. A.».

Nueve. Las concesiones de títulos de Productor a que hacen referencia los apartados anteriores, obligan al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de Productor de Semillas en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, modificado por Orden de 31 de julio de 1979, y en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación correspondientes a las distintas especies.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

28697 *ORDEN de 7 de noviembre de 1979 por la que se declara la ampliación de una industria de sala de despiece y fábrica de embutidos de «Industrias Cárnicas Cabello, S. L.», en Talavera de la Reina (Toledo), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición de «Industrias Cárnicas Cabello, S. L.», para ampliar una sala de despiece y fábrica de embutidos en Talavera de la Reina (Toledo), acciéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1968, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar la ampliación de la sala de despiece y fábrica de embutidos de «Industrias Cárnicas Cabello, S. L.», en Talavera de la Reina (Toledo), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Toledo, del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos. Otorgar, para la ampliación de estas industrias, los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo A de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 8 de abril de 1965, excepto los relativos a libertad de amortización durante el primer quinquenio, reducción del impuesto sobre las Rentas del Capital y expropiación forzosa.

Tres. La totalidad de la ampliación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Conceder un plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar el proyecto definitivo, escritura notarial especificando la disponibilidad de un capital propio desembolsado equivalente, como mínimo, a la tercera parte de la inversión proyectada, documentación sobre medios para cubrir la financiación correspondiente y beneficios anuales que se destinan a la formación de un fondo de reserva.

Cinco. Conceder un plazo de un mes para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, contados ambos a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

28698 *ORDEN de 10 de noviembre de 1979 por la que se anula la calificación de industria comprendida en sector industrial agrario, de interés preferente, otorgada a la Sociedad, en fase de constitución, «Queserías Saldaña, S. A.», por Orden ministerial de Agricultura de 31 de julio de 1979.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden ministerial de 31 de julio de 1979 por la que se declararon comprendidas en sector industrial agrario, de interés preferente, la modificación y ampliación de la industria láctea que la sociedad, en fase de constitución, «Queserías Saldaña, S. A.», posee en Saldaña (Palencia).

Vista la solicitud formulada por don Julián San Martín Pradere, representante legal de la citada sociedad, para que le sea aceptada la renuncia a los beneficios y obligaciones que le fueron concedidos en la referida Orden de calificación.

Considerando válidas las razones en que se basa la solicitud, Este Ministerio ha resuelto anular la calificación de industria comprendida en sector industrial agrario de interés preferente y la concesión de los beneficios correspondientes otorgados a la sociedad, en fase de constitución, «Queserías Saldaña, S. A.», por Orden ministerial de Agricultura de 31 de julio de 1979, basándose en la renuncia expresa del representante legal de la misma de llevar a cabo la ampliación y modificación de una industria láctea en Saldaña (Palencia).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

28699 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios a «La Frutera, Sociedad Cooperativa Limitada», de Torrelameo (Lérida).*

En cumplimiento de lo preceptuado en el punto siete de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1979, por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «Frutas varias», a «La Frutera, Sociedad Cooperativa Limitada», de Torrelameo (Lérida), se procede a su inscripción en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios con el número 067.

Madrid, 8 de noviembre de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

28700 *RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego de la primera ampliación de la zona regable de Llanos de Albacete.*

Finalizada la construcción de las correspondientes obras, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la «puesta en riego» de la primera ampliación de la zona regable de Llanos de Albacete, con arreglo al siguiente detalle:

Superficie declarada de interés nacional: 4.800 hectáreas.

Superficie del proyecto de parcelación aprobado: 2.511 hectáreas.

Superficie regable: 2.101 hectáreas.

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones por los afectados, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en el que se expone lo siguiente:

Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie de «puesta en riego», reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios siempre que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que se establecen en el Decreto de aprobación del plan general de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea equivalente a treinta y cinco quintales métricos de trigo, esta-